

Medellín, 23 de Febrero 2023

Señora

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín.

REF: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

DTE: MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR

DDO: SAMUEL ONOFRE DE JESUS MONTOYA CASTAÑO

RDO: 2020 - 00138

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ANA CRISTINA TORO SALAZAR, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 56.269 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 42'763.298, obrando como apoderada de la señora **MARTHA ISABEL ESCOBAR BETANCUR**, quien actúa en representación del menor **SAMUEL MONTOYA ESCOBAR**, por medio del presente escrito, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto proferido por su despacho con fecha 10 de febrero de 2023 pero notificado el 20 de febrero de 2023.

Los fundamentos de mi inconformidad son los siguientes:

1. La señora Juez si bien tiene el deber legal de ejercer el control de legalidad sobre las actuaciones procesales, ello no la habilita o la autoriza para revivir términos, de los cuales no hizo uso el apoderado de la parte demandada.
2. El señor apoderado del demandado al notificarse del mandamiento de pago, lo que debió haber hecho si tenía que hacerle algún reparo al título ejecutivo era hacer uso de las herramientas legales que le da el Código General del Proceso, así como lo es el ejercicio del recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, el cual era el medio legal para hacer efectivos sus derechos a ejercer la correcta defensa, y de ataque al título ejecutivo.
3. El demandado tuvo la oportunidad de ejercer los derechos de contradicción y tuvo buen término para ello. No le es dable a estas alturas del proceso la señora Juez revivirle términos que dejó vencer el demandado, porque estaría violando la

imparcialidad de la señora juez y el derecho de igualdad entre las partes.

4. Los términos procesales son improrrogables. El Juzgado le estaría dando vida a un término que el abogado no utilizó. El demandado tenía un término para atacar el título ejecutivo y no lo hizo, sino que erróneamente presentó por fuera de término unas excepciones previas que no tenían cabida. Es un procedimiento ilegal el que está haciendo la señora Juez.
5. Independiente de lo que haya querido decir el abogado, la juez, NO le puede revivir los términos que no utilizó, si el abogado se le equivocó al demandado, no puede la juez corregirle los errores a la parte, favoreciéndolo.
6. En los procedimientos no se puede actuar ultrapetita el juez no puede entrar a favorecer a una de las partes, si lo que presentó lo hizo erróneamente y además extemporáneo los reparos al título ejecutivo, al revivirle términos es totalmente ilegal y atenta contra los derechos del menor alimentante. Los jueces no están para suplir las falencias de los abogados.
7. Se está inconforme señora Juez porque con su decisión está vulnerando las siguientes normas legales:

El artículo 7 del Código General del Proceso.

“Artículo 7 Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

El Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso

Parágrafo: “Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Resulta aquí que no interpuso ningún recurso, ni lo hizo tampoco oportunamente, no puede la señora juez pretermitir las normas legales.

Además, se está violando los artículo 44 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

“Artículo 44. Son Derechos fundamentales de los niños: La vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada....

La Familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.”

El artículo 230 de la Constitución Política de Colombia

“Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la Ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

La señora Juez no puede, escudada en el control de legalidad favorecer a una de las partes y mucho menos al ejecutado quien ha demostrado con su comportamiento procesal, que ha tenido, que no ha sido el más leal y transparente, es sino observar lo que presentó el apoderado del demandado para hacer a nombre del demandado unos contratos de comodato que a toda luz obedecen a artimañas y engaños.

Cómo puede llegar al extremo el demandado de pretender hacer creer a la señora Juez en la realidad de unos contratos de comodato que evidentemente son simulados.

En nombre de los arrendatarios renuentes a cumplir la orden de embargo, coloca a su propio apoderado para que haga semejante montaje, cuando los mismos arrendatarios, le manifestaron a la madre del menor SAMUEL que están siendo presionados por el demandado arrendador, para que no consigne los dineros a órdenes del juzgado.

Contratos que según manifiesta mi representada ni siquiera están firmados por el demandado, pues la firma que allí aparece no es la de el demandado, así como uno de los contratos no está ni siquiera firmado por la persona que debería ser, si no por un tercero.

Por todo lo expuesto sírvase reponer el auto y proceder a continuar con el trámite del proceso en defensa de los derechos del menor SAMUE, revocando su auto de fecha 10 de febrero de 2023 y fijar fecha para audiencia.

Atentamente

ANA CRISTINA TORO SALAZAR

T.P. 56. 269 del C. S. de la J.